



Resolución Jefatural N° 000130 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 06 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 2 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 99070-2025 por **TRANSPORTES SANISIDRO E.I.R.L., con RUCN.° 20482151656 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 18,480.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 244-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 145-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 145-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 18,480.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que dicho acto habría quedado firme en fecha 16 de junio de 2021 y que, a la fecha de presentación de su solicitud, habría transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, sin que se le hubiese exigido el pago de la multa.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada vía casilla electrónica a la obligada en fecha 16 de junio de 2021, a través del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 9 de julio de 2021.
3. Acto seguido, a través del Memorándum N.° 164-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, del 12 de agosto de 2021, el EEM fue remitido por el Subintendente de Resolución (actualmente Subintendente de Sanción) de la Intendencia Regional de Cajamarca al Subintendente de Administración para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022, con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).
4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 513-2021-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 6 de diciembre de 2021, la Oficina General de Administración

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

(actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

5. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 43079-2022-SUNAFIL en fecha 31 de agosto de 2022, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. A continuación, por medio de la Resolución N.° DOS, de fecha 18 de julio de 2024, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades del sistema financiero del país.
7. Finalmente, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue remitido a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica, la que lo asimiló asignándole el Expediente N.° 649-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, tras lo cual expidió la Resolución N.° TRES, en fecha 22 de mayo de 2025, requiriendo la cancelación de la deuda a la obligada. Esta última resolución coactiva le fue notificada en fecha 27 de mayo de 2025.
8. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 9 de julio de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó un acto firme.**
9. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 9 de julio de 2023.**
10. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 31 de agosto de 2022, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año, un (1) mes y veintiún (21) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
11. Ahora bien, debe considerarse que la notificación de la Resolución N.° UNO suspendió el cómputo del plazo prescriptorio, en un primer momento, por siete (7) días, que fue el plazo conferido por la ejecutora coactiva a la obligada para que efectuase el pago de la deuda, conforme a lo previsto en el párrafo 14.1 del artículo 14° y en el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC. Durante este periodo, entonces, no pudo entenderse configurada la paralización del procedimiento de ejecución coactiva contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
12. En tal sentido, **una vez culminados los siete (7) días otorgados con la Resolución Nro. UNO, se produjo la paralización del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 12 de septiembre de 2022, reanudándose el cómputo del plazo prescriptorio en fecha 18 de octubre de 2022, tras la conclusión de los veinticinco (25) días hábiles indicados en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG**

13. De tal modo, se advierte que **en fecha 28 de agosto de 2023 se cumplieron los dos (2) años del plazo prescriptorio, y que la exigibilidad de la multa prescribió el 29 de agosto de 2023**, es decir, antes de la emisión de la Resolución N.º DOS.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **TRANSPORTES SAN ISIDRO E.I.R.L.**, con **RUC N.º 20482151656**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.º 244-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.º 145-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.º 145-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a **TRANSPORTES SAN ISIDRO E.I.R.L.**

Artículo 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 4, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente Resolución Jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 099070 – 2025